



| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 827 |
| Radicado | 05266-31-03-003-2021-00125-00 |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante | Luis Eduardo Arevalo Buitrago y otra |
| Demandado | Juan Manuel Atehortua Restrepo |
| Asunto | Reanuda - no repone - no concede apelación - incorpora comisorios |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entiéndase reanudado el proceso por vencimiento del término de suspensión, e incorpórense el despacho comisorio 9 del 30 de abril de 2021, debidamente diligenciado (inc. 2, art. 40, ídem) por cumplimiento de la comisión.

De otro lado, se pasa a resolver la reposición formulada por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago y

ANTECEDENTES:

El 9 de septiembre de 2020 (fl 6, cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor de Luis Eduardo Arevalo Buitrago y Martha Cecilia Arevalo Arbelaez, contra, Juan Manuel Atehortua Restrepo.

El ejecutado, a través de apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que emitió la orden de apremio (fl 18, ídem).

Durante el traslado del recurso, los ejecutantes no emitieron ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

1. Juan Manuel Atehortua Restrepo, a través de apoderado, expuso en el recurso, que en el auto que libró mandamiento de pago, no se ordenó oficiar a la DIAN, por lo cual, se debe reponer para así complementarse.

-Al respecto es de indicar, que es requisito general de todo recurso, el que la resolución ocasione agravio al recurrente; y, que es finalidad de la reposición, el reformar o revocar la decisión, la primera, para variar el pronunciamiento, la segunda, para dejarla sin efectos.

-En el particular, el que no se hubiere oficiado a la DIAN bajo lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario, no ocasiona ningún perjuicio al recurrente, lo que implica la falta de legitimación del impugnante, motivo suficiente para descartar la prosperidad de la impugnación.

Se agrega, que como no existe un pronunciamiento respecto de oficiar o no a la DIAN, la reposición es inviable; ya que no se puede revocar ni reformar una decisión que no se ha emitido.

-Sin perjuicio de lo anterior, se indica, que el inc. 1, art. 630 del Decreto 624 de 1989, establece la obligación del juez de comunicar a la DIAN, respecto de los **títulos valores** que sean presentados como base de recaudo en proceso ejecutivos de mayor cuantía; lo que de entrada descarta que en el particular se deba oficiar, puesto que, el documento base de recaudo lo constituye la Escritura Pública 1553 del 18 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Medellín.

-Por tales motivos, no se repondrá la providencia recurrida.

2. No se concederá el recurso de apelación, puesto que, el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de dicho medio de impugnación (art. 438, C.G.P.).

3. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reanudar el proceso.

Segundo: Incorporar el despacho comisorio 9 del 30 de abril de 2021, debidamente diligenciado.

Tercero: No reponer el auto recurrido.

Cuarto: No conceder el recurso de apelación.

Quinto: Ejecutoriado este auto se inicia el computo del término de traslado de la demanda al ejecutado.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00125

01/06/2022

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c949d2c4bea22b09346970e33e78d16a72b5f00c7b054aed477b070a14b2c3e**

Documento generado en 01/06/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>